

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589	Alimentos para animales:		
Los demás	04.04 G-1-b-6	2.589	Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589	Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589	Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
— Los demás	04.04 G-2	2.589	Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30	Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:			Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000	Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000	Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
		Ptas/Kg.	Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
		Ptas/Tm.	Torta de algodón	23.04 A	10
			Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
			— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
			— Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

1824 ORDEN de 24 de enero de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	3.324
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.957
Mijo	Ex. 10.07 C	14
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10

Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

- Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto
- Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:

- Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto
- Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:

- Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100
Los demás	04.04 A-2	18.867	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Los demás	04.04 D-3	26.710
Quesos de pasta azul:			Requesón	04.04 E	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpikase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.809 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100	Los demás:		
— Los demás	04.04 C-3	15.228	Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	22.847
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 19.638 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 18.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.208 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
			— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulomiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	21.982
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	21.982
— Los demás	04.04 G-2	21.982

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 31 de enero de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1825 *ORDEN de 24 de enero de 1980 por la que se autoriza el aumento de las tarifas de viajeros a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).*

Excelentísimos señores:

Con fecha 13 de diciembre de 1979, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes de viajeros ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 10 de enero de 1980, ha resuelto:

Artículo 1.º Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a establecer un aumento general del 7 por 100 en todas las tarifas de viajeros.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.
Madrid, 24 de enero de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y Presidente del Consejo de Administración y Delegado del Gobierno en RENFE,

1826

ORDEN de 24 de enero de 1980 por la que se autoriza la elevación de tarifas en los servicios aéreos regulares para la red interior.

Ilustrísimos señores:

Al objeto de adecuar el sistema para la fijación de las tarifas de pasajeros en la red interior conforme a criterios que tengan en cuenta, por una parte, los mayores costes de la explotación de los servicios debidos fundamentalmente al alza de los precios del combustible y, además, otras circunstancias de necesaria consideración, entre las que destaca la insularidad, se ha considerado necesario proceder a un reajuste tarifario.

En consecuencia, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 21 de enero de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza una elevación del veinticinco por ciento (25 por 100) en las tarifas de clase económica normal de pasajeros correspondientes a los servicios aéreos regulares intrapeninsulares y los servicios aéreos regulares entre la Península y Baleares.

Art. 2.º Se autoriza una elevación del dieciocho por ciento (18 por 100) en las tarifas de pasajeros de clase económica normal correspondientes a los servicios aéreos regulares entre las provincias canarias y el resto de las provincias españolas.

Art. 3.º Se autoriza una elevación del veinticinco por ciento (25 por 100) en las tarifas de pasajeros de clase económica normal correspondientes a los servicios aéreos regulares interinsulares dentro de cada archipiélago.

Art. 4.º En todas las líneas interiores en que se establezca el servicio con acomodación de primera clase el importe del pasaje será un veinte por ciento (20 por 100) superior al vigente en cada momento para el billete de tarifa económica normal.

Art. 5.º Los vuelos interinsulares dentro de las islas Canarias, los interinsulares dentro de las islas Baleares, así como los vuelos desde las islas Baleares con la Península, tendrán un descuento del 10 por 100 para los residentes en las islas respectivas.

Art. 6.º Quedan derogadas las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los cuadros de tarifas deberán ser aprobados previamente a su aplicación por la Subsecretaría de Aviación Civil.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de enero de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y Subsecretario de Aviación Civil.

1827

ORDEN de 24 de enero de 1980 por la que se autoriza la elevación de tarifas en los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera en las áreas excluidas del ámbito del Monopolio de Petróleos, con motivo del aumento del precio del gasóleo.

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación del precio del gasóleo, que figura en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de enero del presente año en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los distintos servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados a sus costes reales y evitar situaciones deficitarias que pudieran poner en peligro la eficaz prestación de los mencionados servicios y su normal proceso de desarrollo; todo ello sin perjuicio de la oportuna revisión que se produzca de la elevación de los restantes elementos integrantes del coste.

En su virtud, previa propuesta de este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Superior de Precios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera en las áreas excluidas del ámbito del Monopolio de Petróleos quedan elevadas en una cuantía de 0,072 pesetas v-km.

En el plazo de un mes, las Empresas deberán someter a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.